



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01993

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 27 de enero de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Informarle a la profesional del derecho, que contrario a lo manifestado por ella, la forma de notificación de las providencias judiciales es a través de la publicación del estado, tal y como lo prevé el artículo 295 del C.G.P. y en la forma establecida por el artículo 9 del decreto 806 de 2020, a excepción de las que deban efectuarse de manera personal y de las que decreten medidas cautelares, luego, no es viable su solicitud de enviar todas las providencias directamente a su correo electrónico.

.- Se otro lado, se exhorta a la parte demandante, para que perfeccione el envío de las notificaciones al extremo demandado, comoquiera que en el contenido del memorial aportado solo se observa el documento que contiene la comunicación, pero no el envío; no obstante se advierte que en las comunicaciones que sean remitidas para llevar a cabo las diligencias de notificación, no puede hacerse mención de manera indistinta, a las normas previstas para ello en el Código General del Proceso, y en el Decreto 806 de 2020, comoquiera que las estipulaciones que regulan cada forma de notificar y los términos que se emplean, son diferentes, y por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mixta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a649d3aa52676882f5d2da32d8e236b204cddd654a4bcc65f28c20505fd7bb9a

Documento generado en 19/03/2021 02:52:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



19-02-2021

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02137

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional, los días 5 de febrero y 2 de marzo de 2021, el Juzgado dispone:

.- Incorporar al expediente, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal y el aviso, remitidos a la dirección física del demandado el 29 de enero y 24 de febrero de 2021, cuyo resultado fue positivo.

-. Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante aviso entregado el 24 de febrero de 2021. Secretaría contabilice los términos con que cuenta el ejecutado para ejercer su derecho de defensa y una vez fenecido ese tiempo, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95532056d157e4c8d6bfcd65923b04a4bc03c8d36f70f03b6015e63e37376625

Documento generado en 19/03/2021 02:52:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00091

Dando alcance al memorial allegado el 5 de febrero de 2021 a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta, en su oportunidad legal, el abono a la obligación realizado por la parte demandada, por valor de \$15.000.000.00.

.- Se exhorta a la parte demandante para que continúe el ciclo de notificaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3fdd12f63993cb165213f966f2005d217721e5c236f9fcb61aa9a790a892309

Documento generado en 19/03/2021 02:52:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00146

Dando alcance a los memoriales aportados por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 9 de diciembre de 2020, 1 de febrero y 11 de marzo de 2021, el Juzgado dispone:

.- Incorporar al expediente, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal y el aviso, remitidos al demandado el 25 de noviembre de 2020 y el 21 de enero de 2021, respectivamente, cuyo resultado fue positivo.

.- En lo relacionado con la solicitud de terminación del proceso por reestructuración de la deuda, se requiere a la parte demandante, para que ajuste la petición a alguna de las formas anormales de terminación de un proceso ejecutivo, previstas en la ley. Para dar respuesta a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Secretaría, contabilice el termino concedido y una vez fenecido ingrese nuevamente el expediente al despacho la decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a8b70aa1b305f829d6e3ebabee28e016dd24946d557a338cb9f7c6db526e8ec

Documento generado en 19/03/2021 02:52:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00160

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 5 de febrero de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta como nueva dirección para recibir notificaciones de la demandada la siguiente: Oyanin.cepeda@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43ee5fb04f2e7904281d461b89f3c55b838bdc78ac614b4b9ab34c45a5bba18f

Documento generado en 19/03/2021 02:52:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00252

Dando alcance al memorial recibidos en el correo electrónico institucional el 26 de octubre de 2020, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Incorporar al expediente los citatorios para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitidos a la dirección física de los demandados el pasado 20 de noviembre de 2020, cuyo resultado fue positivo.

.- Agregar a los autos, los avisos remitidos a los demandados a su dirección física, el pasado 26 de enero de 2021, cuyo resultado fue positivo.

.- Tener en cuenta que los demandados se notificaron del auto que libró mandamiento de pago por aviso entregado el 26 de enero de 2021, previo envío del citatorio para diligencia de notificación personal, y que guardaron silencio dentro del término para ejercer su derecho de defensa.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

307a55efb7e8c7befce56ebc6120dde870cd953b22b6338b17b468d2185e1dd6

Documento generado en 19/03/2021 02:52:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00542

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional el 5 de febrero y 10 de marzo de 2021, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar, las notificaciones efectuadas respecto de los demandados a través de mensaje de datos, comoquiera que en ellas se hace mención de manera indistinta, a las normas previstas para ello en el Código General del Proceso (arts. 291 y 291), y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y al respecto debe advertirse que las estipulaciones que regulan cada forma de notificar y los términos que se emplean, son diferentes, y por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mezclada, lo contrario se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso, y puede ocasionar nulidades.

.- No obstante lo anterior, adviértase a la parte demandante que para tener en cuenta notificaciones efectuadas conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 debe dar cumplimiento a lo allí estipulado: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. [Subrayas y negrillas del Juzgado].

.- Ahora, para someter a estudio las notificaciones efectuadas a las direcciones físicas de los demandados, la parte actora debe aportar los documentos relacionados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo tanto se le requiere para que los presente.

.- Finalmente, téngase en cuenta como nueva dirección para recibir notificaciones de la demandada Flor Janneth Martínez la siguiente: calle 14 sur 6 A 06 del municipio de Soacha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab1d6b0334d5874ac5d1421ce41c85501b66768a5da3afbac535221c8c1743c2

Documento generado en 19/03/2021 02:52:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00764

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 390 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de verbal instaurada por Carlos Eduardo Pulido Callejas, quien actúa en nombre propio y en calidad de apoderado judicial de Gloria Inés Pulido Callejas y Elizabeth García Cedano, en contra de Martha Yaneth Herrera Urrea.

SEGUNDO.- Se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada Martha Yaneth Herrera Urrea conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

TERCERO.- Una vez notificado el extremo pasivo, córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el Art. 391 *Ibídem*.

CUARTO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

QUINTO.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de las demandantes Gloria Inés Pulido Callejas y Elizabeth García Cedano, al abogado Carlos Eduardo Pulido Callejas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a54e185be76b46b751a8c310b57f91b27197b96ac417f5c72f46347d7ba5e5aa

Documento generado en 19/03/2021 02:52:28 PM

¹ Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de persona emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00775

Revisadas las presentes diligencias, procedentes del Juzgado Promiscuo Municipal Susa - Cundinamarca, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, promovido por la empresa Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra María Bertilda Guzmán de Peraza, Ezequiel Vanegas y Verónica Santana de Vanegas, tramite al cual se vincularon de oficio los herederos indeterminados de Ezequiel Vanegas y Verónica Santana de Vanegas, de cara a la manifestación y acreditación de su fallecimiento.

SEGUNDO.- Se ordena oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal Susa - Cundinamarca, para que realice la conversión a favor de la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, del valor de la indemnización allí consignada por la parte demandante. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente

TERCERO.- Córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante, de la contestación de la demanda presentada oportunamente por la curadora ad litem de los herederos indeterminados de Ezequiel Vanegas y Verónica Santana de Vanegas. Secretaría una vez transcurrido el termino señalado ingrese el expediente al despacho nuevamente para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa29ebcac84385d740bc3e07740b04e3d7181e18feda19f062b08bf8b1e98d3b

Documento generado en 19/03/2021 02:52:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00777

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 419 y 420 del C. G. del P., el despacho dará curso a la presente demanda, adelantada por José Vicente Bernal en contra de Claudia Patricia Fula Roncancio, así las cosas se **RESUELVE**;

1.- Requerir a Claudia Patricia Fula Roncancio, para que en el plazo de diez (10) días pague a José Vicente Bernal, la suma que se describe en el presente proveído, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, así:

1.1.- La suma de **\$6.200.000.00** correspondiente al dinero prestado a la demandada, por parte del señor José Vicente Bernal, para la cancelación de una deuda contraída por aquella.

1.2.- Los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 2 de junio de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago total.

2.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de **FORMA PERSONAL** conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 421 del C. G. del P., haciéndole saber que si no paga o justifica su renuencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada en la cual se condenará al pago de; el monto reclamado, de los intereses causados, y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Andrea Carolina Molina Vanegas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

420e319802d916fd31532cf19d4ca05d6db476528a5cca410e48305dde11ba5e

Documento generado en 19/03/2021 02:52:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00900

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 5 de febrero de 2021, presentada por la representante legal de la parte demandante, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el Banco Comercial AV Villas S.A., y en contra de Adalgiza Numa Venegas, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar desglose de documentos comoquiera que la demanda fue radicada de manera digital.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- No hay lugar a entrega de títulos judiciales, comoquiera que no se decretaron medidas cautelares relacionadas con entrega de dineros.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d21dc8a6b4092069eb9ce3337e6a84bd4b207c98d224096c978e73d557a3463

Documento generado en 19/03/2021 02:52:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00421

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 5 de febrero de 2021, el juzgado dispone;

.- Por secretaría, expídase certificación del presente proceso, en los términos solicitados por la parte actora, previo pago del correspondiente arancel.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d7b86ae3726c807f470829f630415cf2e39adfd6b49c5bfbd5b7e0bfce75eb3

Documento generado en 19/03/2021 02:52:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00421

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 19 de enero de 2021, el juzgado dispone;

.- Se informa a la parte actora que la medida cautelar solicitada fue decretada mediante auto del 3 de septiembre de 2019, y el oficio librado fue retirado el 21 de octubre del mismo año.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53e7e42b9385b11185c85108fe026e93c23ce15f990a9c04cdfbaf04bbee755c

Documento generado en 19/03/2021 02:52:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



19-02-2021

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00671

Comoquiera que obra constancia en el expediente de la notificación personal del curador ad litem de la demandada, el Juzgado dispone:

.- Tener en cuenta que la demandada se notificó personalmente el 15 de enero de 2021, del auto que libró mandamiento, de manera personal, a través de curador ad litem, según consta en el acta elevada en esa fecha.

.- Téngase en cuenta que el curador ad litem, aportó oportunamente contestación de la demanda, mediante la cual no formuló oposición frente a los hechos, ni propuso excepciones de mérito.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73275b4fe87abc15836ca0dbd89ad2038d1a685294026f036a052359095fa619

Documento generado en 19/03/2021 02:52:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00529

Agregar a los autos y poner en conocimiento, el despacho comisorio 0088 debidamente diligenciado, devuelto el 1 de diciembre de 2020 a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9456b4168d6f973fd749982a4739bfe179e018aba5c593d00b5449f9b4025be

Documento generado en 19/03/2021 02:52:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00529

Dando alcance a la solicitud presentada por la parte demandante, mediante memorial aportado al correo electrónico el 14 de diciembre de 2020, el Juzgado dispone;

.- Le manifiesta el despacho al memorialista, respecto a su solicitud relacionada con agregar al proceso todos los memoriales que ha presentado por correo electrónico, que al hallarse dichos escritos adosados a su solicitud, efectivamente ya se encuentran incluidos dentro del expediente digital; además, se le pone de presente que el expediente siempre ha estado a su disposición. En todo caso, se dispone por secretaria su envío a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
(3)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba96f3426fe48677c3e3d0fc65924cca130f7d20f51e79d518de596e2e82cee9

Documento generado en 19/03/2021 02:52:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00529

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión contenida en el numeral primero del auto calendado 27 de noviembre de 2020, por medio de la cual, se tuvo por extemporáneo el escrito presentado que describió el traslado de la contestación de la demanda. Así como las solicitudes de aclaración, adición y corrección formuladas de manera simultánea respecto del mismo proveído.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente que, a contrapelo del presupuesto del que parte la decisión impugnada, el escrito que describió el traslado de la contestación de la demanda fue oportuno, comoquiera que los términos para presentarlo estuvieron suspendidos por un día -el 12 de septiembre-, debido al cese de actividades que hubo por paro judicial, de ahí que dicho proveído deba revocarse.

CONSIDERACIONES

Pues bien, realizado de nuevo el conteo de términos, encuentra el despacho que, en verdad, el escrito que describió el traslado de la contestación de la demanda fue aportado en tiempo, mediante memorial radicado el 13 de septiembre de 2020.

Lo anterior, comoquiera que si bien, el reverso del folio 223 del cuaderno principal, revela que el término de traslado vencía el 12 de septiembre de 2020, lo cierto es que dicho plazo se extendió por un día más, al haber ocurrido en la fecha mencionada, cese de actividades por paro judicial, organizado por los sindicatos de la rama judicial, lo cual implicó, que no hubo atención al público en esa jornada, y que por lo tanto, los términos se suspendieron.

En efecto, si lo que pone de presente el recurso y así está probado, es que el extremo activo hizo uso dentro del término de ley de su derecho de réplica, entonces, la decisión recurrida debe sin más consideraciones revocarse, para emitir pronunciamiento respecto al escrito que en principio se desestimó, junto con la decisión que corresponda, con relación a las pruebas que allí se presentaron y solicitaron.

Ahora, comoquiera de manera simultánea al recurso aquí estudiado, se formularon al unísono unas solicitudes de corrección, adición o aclaración, el despacho encuentra que estas últimas deben negarse, comoquiera que ninguna de ellas se aviene a los supuestos de hecho que la norma consagra para tan precisos eventos. Téngase en cuenta que el reparo que se le formula por esa vía al auto no tiene nada que ver con un yerro aritmético por error, omisión o cambio de palabras o alteración de estas, tampoco se aduce la existencia de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y a decir verdad, tampoco se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.



Finalmente, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, para **REVOCAR** el numeral 1° del auto de fecha 27 de noviembre de 2020, objeto de censura, y en su lugar tener en cuenta que la parte actora describió en tiempo el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena **MODIFICAR PARA ADICIONAR** el numeral 2.2. de la providencia calendada 27 de noviembre de 2020, que contiene el pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante, así:

.- Téngase como pruebas **documentales**, las aportadas junto con el escrito que describió el traslado de la contestación de la demanda, de las cuales ya se corrió traslado al haber sido tomadas en cuenta, como pruebas de oficio.

.- Se niegan los testimonios solicitados, toda vez que no cumplen con los requisitos del artículo 212 del C.G.P. *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos...”*

.- Se **RECHAZA DE PLANO** la tacha de falsedad propuesta respecto del documento denominado paz y salvo, comoquiera que no cumple con los requisitos del artículo 269 del C.G.P., además por cuanto, en estricto sentido, no se trata de una falsedad material que es la que es objeto de tal figura, y bien miradas las cosas, mucho menos de una ideológica, basándose el reparo hecho por la parte demandante sobre algo muy distinto.

TERCERO: NEGAR las solicitudes de corrección, adición o aclaración, del numeral primero de la providencia del 27 de noviembre de 2020, emanadas de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Por último, convóquese a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las de 10: 00 a.m.. del día 14 del mes de mayo del año 2021.

.-Prevéngase a las partes y a sus apoderados judiciales que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.- Se previene a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.



.-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47d52701fae9324ebb0117d373368e54422bd6ab427f378d90385998e81edcbc

Documento generado en 19/03/2021 02:52:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00773

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional los días 1, 2 y 4 de febrero de 2021, el juzgado dispone;

.- Desestimar el envío de la citación para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección correspondiente al domicilio laboral del demandado, pues, pese a que la certificación emitida por la empresa de correo certifica que si labora allí, lo cierto es, que según comunicación remitida por el Ejército Nacional, el pasado 4 de febrero de 2021, el señor JERGUIN YHON OROS DIAZ se encuentra retirado de la entidad desde el 31 de marzo de 2017 por solicitud propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29248656159fc1246d09ceb72c6ab10245479562e470be1ae49db67aecc4096e

Documento generado en 19/03/2021 02:52:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01525

Dando alcance al memorial allegado el 11 de noviembre de 2020 a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a dar trámite a la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora, para que allegue prueba del diligenciamiento de los oficios remitidos a las entidades financieras; o manifieste si lo que desea es desistir de alguna de las medidas ya decretadas, lo anterior, atendido el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según la cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario, en aras de no incurrir en un exceso de éstos.

.- Para la obtención de información del proceso o copia digital del expediente, el interesado puede comunicarse a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76b2c3bab82d9d7e01e92ad2b9404d4e46deef54a46e995e02bc6baab6c34178

Documento generado en 19/03/2021 02:52:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01525

Comoquiera que el extremo pasivo dio respuesta al requerimiento elevado por el despacho mediante providencia del 7 de julio de 2020, a través de lo cual se acredita que la contestación de la demanda presentada el 13 de enero de 2020, proviene de esa parte, el juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta, que la entidad demandada presentó oportunamente contestación de la demanda, con formulación de excepciones de mérito, mediante escrito radicado el **13 de enero de 2020, de éste**, se corre traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

.- Se desestima el escrito presentado el 13 de julio de 2020, en cuanto a la contestación de la demanda se refiere, comoquiera que su contenido no es exactamente idéntico, a la réplica radicada el 13 de enero de 2020, y además es extemporáneo.

.- Previo a tramitar el poder conferido por la entidad demandada, a un profesional del derecho, dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

275a02a6f0a60d606fd6d8add236b8ef38e54002aedd93461d3aa73630774357

Documento generado en 19/03/2021 02:52:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2019-01719

Dando alcance a los memoriales aportados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el pasado 5 y 23 de febrero y 16 de marzo de 2021, el Juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la DIANA MAYERLY GOMEZ GALLEG0, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

.- Agregar a los autos los citatorios para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, de los demandados, remitidos el 3 de diciembre de 2020, cuyos resultados fueron negativos.

.- Comoquiera que la parte demandante informa que bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero de los demandados y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de Ruth Cervantes Aurela, y de Antonio José Luna Paz, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d0b9f157b5fd7219f3d418d1e7cda0b83d16405752da7fe4ccb22626fee5742

Documento generado en 19/03/2021 02:52:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de persona emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01880

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 4 de febrero de 2021, el Juzgado dispone:

.- Incorporar al expediente, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitidos a la dirección física del demandado el 29 de enero de 2021, cuyo resultado fue positivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8feba6fac991f946d40e8551e8dcb143b5dc5415e11912c3e28515e43d944e64

Documento generado en 19/03/2021 02:52:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01940

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 28 de enero de 2021 el Juzgado dispone;

.- Por Secretaría, expídase nuevamente el oficio No. 0103 de fecha 22 de enero de 2020, para que este sea tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eabcee9d435408ff233f9f7c80b4929fea65409f7250fc22c57da36f250f7e97

Documento generado en 19/03/2021 02:52:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-01030

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 19 de febrero de 2021, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59b2417e02568273c01fa01b7a648fd11aa410449238bd8e1e9255aeb750b502

Documento generado en 19/03/2021 02:52:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00044

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar la parte introductoria de la demanda, comoquiera que allí se hace alusión, a que se dirige indistintamente en contra de Pedro Alejandro Reyes Mora y/o un establecimiento de comercio, y este último, en principio, no es un sujeto capaz de contraer derechos y obligaciones y mucho menos de ser parte en un proceso. [Art. 82 núm. 2 C.G.P]

1.2.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones dirigidas al pago de los dineros invertidos en tramites judiciales y extra judiciales, comoquiera que del contenido de los hechos, no se desprende que éstas sean obligaciones derivadas del contrato de compraventa celebrado. [Art. 82 núm. 4 C.G.P]

1.3.- Hágase alusión al canal digital donde deben ser notificados los testigos que deben ser citados al proceso. [Art. 6 Dec. 806/2020]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

184d89f8bc0de909e2d53520d4617d07997a5e7e5aca2b79bac779ca4ca5f0cd

Documento generado en 19/03/2021 02:52:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00048

Seria del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

El presente asunto se trata de una demanda instaurada en contra de la sociedad administradora de una propiedad horizontal, por la inconformidad que le asiste a la demandante, respecto al cobro que se le está efectuando, de unos honorarios pendientes de pago por parte de la copropiedad al abogado que la representó en un proceso de impugnación de actos de asamblea, inconformidad fundada en el hecho que la actora no fue parte vencida en dicho proceso.

Para tramitar la anterior demanda, debemos remitirnos a la regla de competencia prevista en el numeral 4 del artículo 17 del Código General del Proceso, norma según la cual los **Jueces Civiles Municipales son competentes en única instancia** para conocer de *“4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal”*. (negrillas por fuera del texto)

La disposición anteriormente citada es útil para el presente caso, pues el asunto al que hace referencia, no se encuentra dentro de la competencia atribuida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, ya que estas dependencias se limitan **exclusivamente** a conocer los asuntos contemplados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, esto es, procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración de matrimonios civiles.

Así las cosas, con apoyo en los argumentos esbozados, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia por el factor objetivo, y comoquiera el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, ya se había declarado incompetente para conocer el presente asunto, se propondrá conflicto negativo de competencia, para ser decidido por el superior funcional de los juzgados encartados, esto es, los Juzgados Civiles del Circuito -reparto- [Art. 139 C.G.P.]

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el conocimiento de la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO.- Proponer conflicto negativo de competencia para conocer el presente asunto en contra del Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá D.C.



TERCERO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** la presente demanda para ser repartida entre los los Juzgados Civiles del Circuito -reparto-, a fin que se dé solución al presente conflicto de competencia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

012c785b0ff1f410b69970038bde7072043c0bb4843b46efc9d0968b66438700

Documento generado en 19/03/2021 02:52:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00053

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CORPORACION FOMENTAR DESARROLLO, y en contra de COMPRESORES Y SOLUCIONES INDUSTRIALES SAS, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 1.547.000.00 M/Cte por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 123 de fecha 17 de diciembre de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre los capitales descritos, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto, la parte demandante actúa en nombre propio a través de su representante legal Sindy Jakelinne Rodríguez Perilla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d162e088e4fea615f24a0c2331f892028db8e1d784577912711978bfb404b6a

Documento generado en 19/03/2021 02:52:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-01001

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 19 de febrero de 2021, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55567939c7209ee7e63db2a72375f138712bc2d39b59b128c55dc733ad5e289a

Documento generado en 19/03/2021 02:52:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-01020

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 19 de febrero de 2021, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccd2bd3db233164c6b969153b19a9fee99497da0fa0cbad11fe286b1e50a407b

Documento generado en 19/03/2021 02:52:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>